



NEUQUEN, 28 de mayo del año 2025.

Y VISTOS:

En Acuerdo, estos autos caratulados: "**RUIZ MAURO SEBASTIAN Y OTROS C/ GUSTOS HELADOS S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS**", (JNQLA2 EXP N° 502042/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Pablo **FURLOTTI**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el juez Pablo FURLOTTI dijo:**

I.- Los demandados interponen recurso de apelación contra la sentencia de hojas 694/700 vta. -dictada el día 25 de septiembre de 2024-, expresando agravios mediante IW n° 744188 (hojas 703/710 vta.).

Como primer agravio, cuestionan que el tribunal de origen haya condenado solidariamente a la socia gerente de la sociedad empleadora, pese a poseer una personalidad jurídica diferenciada.

Afirman que el fallo violó las reglas de la sana crítica al considerar que existió un vaciamiento doloso, cuando se trataba de un pequeño comercio con un capital social de \$ 25.000 y bienes amortizados de bajo valor, como una heladera, una panchera y una chocolatera, y cuyo cierre obedeció a dificultades económicas.

Añaden que la responsabilidad prevista en los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades no habilita, por sí sola, a trasladar automáticamente las deudas laborales al administrador, sin acreditación concreta de conducta reprochable, daño cierto, factor de atribución y relación causal, siendo que en autos no se probó perjuicio concreto ni dolo.

Puntualizan que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios constituye el eje del régimen societario,



conforme doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos "Palomeque" y "Carballo"), y que la solidaridad no se presume. Sostienen que la mera cesación de actividad y la venta de bienes menores no configuran por sí solos un uso abusivo del tipo societario ni permiten levantar el velo social. Critican que no se haya individualizado el daño atribuido, ni cuantificado perjuicios, ni señalado cuál habría sido la conducta diligente que debió observar la gerente.

Remarcan que la responsabilidad atribuida al socio o gerente cae en la órbita del derecho común, y no de las obligaciones solidarias laborales; que se trata de obligaciones de medio, y no de resultado; y que no se encuentran dados los supuestos excepcionales que habilitan la extensión de la responsabilidad.

Invocan doctrina de la Cámara de Apelaciones y sostienen que la sentencia crea una obligación sin causa jurídica, vedada por el art. 499 del Código Civil vigente al momento de los hechos. Concluyen que corresponde revocar la condena solidaria impuesta a la socia gerente.

Como segundo agravio, denuncian violación de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, dado que el tribunal de origen se apoyó en declaraciones testimoniales rendidas en un incidente de embargo en el que su parte no tuvo intervención ni posibilidad de control, lo que afectó el derecho de defensa.

Señala que de las declaraciones testimoniales surge que el cierre del local fue comunicado y no clandestino, y que los bienes involucrados eran de ínfimo valor, por lo que resulta absurdo calificar la situación como vaciamiento doloso al estilo de grandes empresas. Invocan los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente, indicando que no existe base razonable para concluir que hubo una maniobra



defraudatoria, ni que la socia gerente actuó con dolo. Solicitan que se revoque el fallo por arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Como tercer agravio, finalmente, argumentan que el tribunal condenó al pago de multas previstas en los arts. 80 de la LCT y en las leyes 24.013 y 25.323, a pesar de que tales normas han sido derogadas por la ley 27.742, lo que torna inaplicable dichas sanciones por resultar más favorable la nueva normativa. Aseveran que ello vulnera los principios de legalidad y de reserva consagrados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

En virtud de los agravios expuestos, peticionan que se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, se rechace la demanda, y se impongan las costas al vencido.

II.- Corrido el traslado, la parte actora no lo contesta.

III.- Ingresando al análisis del recurso interpuesto se abordarán por separado de cada una de las cuestiones rebatidas, de conformidad con el modo en que fueron resumidas.

III. a) Condena solidaria a la co-demandada Salamanca Pinares y valoración de la prueba.

Esta Sala II ya ha resuelto previamente la extensión de responsabilidad a la socia gerente en otro expediente contra los mismos co-demandados.

En efecto, en la causa "Guzmán c/ Gustos Helados SRL y otros" (JNQLA2 EXP N° 474216/2013, del 29/10/2019), esta Sala explicó, con cita de David Duarte, que la oponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad puede ser dejada sin efecto ("descorrimiento del velo") cuando se configuran ciertas



circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 54, último párrafo, de la Ley 19.550.

En el ámbito laboral, dicho criterio tuvo sus primeros antecedentes en los casos "Delgadillo Linares" y "Duquelsy" de la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo.

Allí se dijo que el registro deficitario del inicio de la relación laboral y del pago de los salarios, constituía un fraude laboral y previsional típico, que perjudicaba al trabajador, al sistema previsional -que es víctima de la evasión- y a la comunidad comercial, ya que al distorsionar los costos laborales coloca al autor de la maniobra en mejores condiciones para competir en el mercado.

Asimismo, se sostuvo que, aunque esas prácticas no persigan fines ajenos al objeto social, configuraban el uso de recursos para violar la ley, el orden público y la buena fe exigida al empleador, así como para frustrar derechos de terceros. Por ello, correspondía aplicar el artículo 54, último párrafo, de la Ley 19.550.

En tales supuestos, entonces, las conductas se imputaban directamente a los socios o controlantes, quienes respondían de manera solidaria e ilimitada por los perjuicios ocasionados, ya sea que la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines ajenos al objeto societario, o sea que constituya un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe, o para frustrar derechos de terceros (confr. autor citado, "Alcances de la responsabilidad de directivos y administradores ante fraude laboral", en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2016-2, pág. 285/286).

Por mi parte, en el expediente "Sanzana Álvarez c/ Tierras del Sol S.A. y otro" (Expte. 26781/2010, del 01/04/2015, Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con



competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial), sostuve que *“En los supuestos en que la persona jurídica realiza actos tendientes a encubrir una relación laboral, abona salarios en “negro” o articula maniobras a fin de desconocer u ocultar la existencia del vínculo resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores y administradores por vía de lo dispuesto en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, ello así en atención a que no cabe duda que se despliega una conducta que viola la ley, el orden público, la buena fe, frustra derecho de terceros y, consecuentemente, constituye un fraude laboral que perjudica en forma directa al dependiente, toda vez que este último se ve privado de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado.”*

Asimismo, aclaré que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Carballo” y “Palomeque” no afectaba esa conclusión, ya que no refieren al artículo 274 de la Ley de Sociedades Comerciales y se vinculan con aspectos particulares de esos casos.

En ese marco, entonces, considero que en estas actuaciones se encuentran reunidos los recaudos para habilitar la extensión de responsabilidad, tal cual lo resuelve el Juzgado de primera instancia.

En primer lugar, con respecto al vaciamiento de la empresa, las declaraciones testimoniales rendidas permiten afirmar que la firma Gustos Helados S.R.L., representada por la señora Mirta del Carmen Salamanca Pinares, llevó adelante una maniobra subrepticia orientada al desapoderamiento progresivo de los activos del negocio, situación que culminó en un cierre intempestivo y en el incumplimiento total de las obligaciones laborales con los trabajadores.



Justamente, la testigo L. relató que de a poco iban vendiendo las cosas, conforme lo comentaba el hijo de la dueña; y que cerraron directamente sin avisar, según lo que le comentaron los actores. La testigo M. contó que Lucas Torres le dijo que fue a cobrar su sueldo y se encontró con las puertas cerradas, sin previo aviso ni pago alguno. Y la testigo V. señaló que el cierre se produjo de forma abrupta, sin reunión previa, comunicación formal, ni pago de liquidación. Expresamente dijo: *"Ellos trabajaron hasta que nos echaron a todos. Un día cerraron una persiana, y nos quedamos todos sin trabajo"* (textual).

De este modo, los testimonios valorados en conjunto permiten concluir que el cierre se produjo de forma intempestiva.

En segundo lugar, los relatos resultan concordantes y verosímiles en lo que respecta a la falta de registración laboral de alguno de los actores y la registración parcial de otros.

Los testigos dieron cuenta de que varios de los trabajadores, si bien recibían recibo de sueldo, estaban registrados únicamente por media jornada, cuando en realidad cumplían extensas jornadas rotativas. Asimismo, quedó acreditado que otros empleados, no contaban con registración alguna, percibiendo sus salarios íntegramente en negro.

La coherencia interna de estos testimonios, así como la ausencia de contradicciones relevantes, permiten tener por acreditada la existencia de relaciones laborales no registradas o parcialmente registradas en los términos denunciados por la parte actora y valorados por el Juzgado de origen.

En esta plataforma probatoria, la conducta de la demandada encuadra en el artículo 54, último párrafo, de la Ley



19.550. La empleadora no solo registró parcialmente las relaciones laborales y documentó deficientemente los pagos, sino que también llevó adelante un vaciamiento empresarial que colocó a los trabajadores en situación de indefensión, impidiendo el cobro de sus créditos laborales. Todo ello, configura un típico fraude laboral, que perjudicó a los dependientes, y por el cual cabe imputar solidariamente las consecuencias a la demandada Mirta del Carmen Salamanca Pinares, en su calidad de gerente de la sociedad comercial.

La solidez de la prueba reseñada precedentemente despeja, a mi criterio, el cuestionamiento formulado respecto a la valoración probatoria realizada en primera instancia.

A esto he de agregar que la referencia que hace el Juzgado a la prueba obrante en el expediente ICL 973/2013 es tangencial dentro del plexo que analiza.

Nótese que el magistrado, tras considerar la figura en trance, examina puntualmente la prueba documental e informativa obrante en estas actuaciones (que aquí detallo: hojas 9, 15/19, 506/521, 544/556, 524/530, 636/661), conjuntamente con las testimoniales aquí rendidas, todo lo cual el demandado sí tuvo la oportunidad de controlar.

Por lo tanto, la queja sobre la supuesta falta de defensa carece de asidero fáctico y jurídico, debiendo rechazarse.

III. b) Indemnizaciones agravadas (art. 80 LCT, art. 2 ley 25.323 y arts. 8 y 15 de la ley 24.013).

Esta Sala ha resuelto en reiteradas oportunidades la inaplicabilidad retroactiva de la ley 27.742.

En la causa "Erice c/ Marimon" (jnqla2 exp n° 530180/2020, del 04/02/2025), se indicó que el análisis de la relación entre las leyes 27.742 y 24.013 se centraba en dos



aspectos fundamentales: en primer lugar, determinar en qué etapa se encuentra la relación jurídica laboral, a fin de precisar cómo corresponde aplicar el art. 7 del Código Civil y Comercial; y en segundo lugar, definir la naturaleza jurídica de las disposiciones previstas en la ley 24.013.

Con respecto al primer punto, se explicó que los contratos laborales formaban parte de lo que Kemelmajer de Carlucci denomina "relaciones y situaciones jurídicas regidas por leyes imperativas nacidas de actos entre particulares". Por ello, la constitución, extinción y efectos ya producidos al momento de entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la normativa anterior, mientras que la constitución en curso, la extinción aún no operada y los efectos no producidos se encuentran alcanzados por la nueva ley, de aplicación inmediata (Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 63).

En consecuencia, las indemnizaciones previstas en la ley 24.013, al derivarse de la extinción de la relación laboral y haber sido devengadas antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, quedaban comprendidas en el régimen anterior.

Esta conclusión se reforzaba por el carácter declarativo de la sentencia de condena, que reconocía una situación jurídica preexistente y otorgaba certeza sobre ella (Héctor Eduardo Leguizamón, Derecho Procesal Civil, Tomo II, p. 304, Rubinzal-Culzoni, 2018).

Con respecto al segundo punto, se concluyó que las indemnizaciones previstas en la ley 24.013 tenían carácter resarcitorio y no cuasi penal.

Por un lado, tras analizar la terminología utilizada por el artículo (indemnizaciones y no multas), y el



sujeto acreedor de la misma (el trabajador y no el Estado), se precisaba -con cita de Ojeda- que tales figuras buscan compensar al trabajador por el daño sufrido por la falta de registro laboral, al margen del efecto disuasivo (Ojeda Raúl; "La aplicación en el tiempo de la Ley Bases" en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2024, pp. 18/19).

Y por otro lado, se indicaba que esta interpretación resultaba coherente con los estándares internacionales de protección, ya que tutelaba los intereses de la parte más vulnerable. Aplicar el principio de la ley penal más benigna para favorecer al empleador incumplidor sería contrario a la protección del trabajador, quien constituye la parte vulnerable en la relación laboral.

Por mi parte, sostuve argumentos análogos al resolver la causa "Giannazzo c/ Becerra" (JCUCI2 Expte. 99276/2021 de fecha 27/03/2025, remitiendo al precedente "Calderón" (Ac. de fecha 10 de diciembre de 2024, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala).

En esa oportunidad expliqué que la nueva ley no resulta aplicable de manera retroactiva, conforme al artículo 7 del Código Civil y Comercial. Las reformas únicamente impactan en las relaciones futuras, en las relaciones en curso y en los efectos no consumados al momento de su entrada en vigencia.

Expuse que en materia laboral, si el derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones se consolidó antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, corresponde aplicar la normativa anterior. Esto incluía, por ejemplo, casos donde ya se produjo el despido o la intimación para abonar indemnizaciones.

Añadí que la jurisprudencia respaldaba este criterio, señalando que las sentencias son declarativas y no



crean nuevos derechos, por lo que debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos.

En definitiva, al trasladar estos conceptos al caso analizado, considero que corresponde desestimar el agravio, ya que al momento del inicio de esta acción, los créditos surgidos de las disposiciones legales en trance ya se encontraban devengados.

IV. Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo rechazar el recurso interpuesto por los demandados, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024.

Las costas de segunda instancia se imponen a los apelantes vencido (art. 68 del CPCC).

Los honorarios profesionales del letrado de la parte demandada, abogado ..., se regulan en el 25% de lo que corresponda por la actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

La jueza Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de hojas 694/700 vta. - dictada el día 25 de septiembre de 2024-.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a las demandadas.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



Dra. PATRICIA CLERICI

Jueza

Dr. PABLO FURLOTTI

Juez

**Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria**

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Sres. vocales Patricia Clérici y Pablo Furlotti, como así también por la Sra. secretaria de Cámara, Micaela Rosales, y conforme surge del margen superior izquierdo de hoja 716 y constancia del sistema informático Dextra. Conste.

**Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria**